



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la CE y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 58 y 20 y siguientes de la citada Ley.

La naturaleza de la exacción es la de tasa fiscal por la prestación del servicio, dado que se establece la recepción obligatoria del mismo para los ocupantes de viviendas y locales del término municipal por razones de salubridad.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la tasa por prestación de servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos de viviendas que se efectúe a edificios, locales comerciales, establecimientos industriales, hoteleros y restantes lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales.

Asimismo, se consideran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedente de la limpieza normal de locales o establecimientos, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénico-sanitarias, profilácticas o de seguridad.

2. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellas calles o zonas donde efectivamente se preste el servicio, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.



3. A los efectos anteriores, se entiende que existe prestación del servicio cuando el inmueble sujeto a gravamen diste menos de 300 metros lineales de alguno de los puntos de recogida establecidos a tal efecto o recipientes normalizados situados en las zonas de paso de los vehículos de recogida de basura.

Se considerarán sujetos a gravamen los inmuebles que reúnan condiciones de habitabilidad.

Artículo 3. – Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La Administración Municipal considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.

b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

c) El cambio de sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

5. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderá que son dos o más prestaciones por residuos sólidos que genera el inmueble.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 6. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el periodo impositivo comenzará el semestre siguiente al que se produzca dicha alta o baja.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria. El devengo de la cuota comenzará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la tasa será irreducible en los casos de alta o baja en la matrícula o padrón de la tasa.

4. Cuando se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal y facultándose a la Alcaldía para la aprobación de la misma.

Artículo 7. – *Declaración e ingresos.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – *Base imponible y cuota.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Viviendas. Entendiendo por tal las destinadas a domicilio con carácter familiar: 28,00 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios y pequeños talleres: 45,00 euros.

c) Cafeterías, bares y tabernas: 45,00 euros.



d) Hoteles, hostales, fondas y similares: 53,00 euros.

e) Industrias y almacenes: 53,00 euros.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. – *Bonificaciones.*

No se concederán bonificaciones en esta tasa.

Artículo 11. – *Domiciliación bancaria.*

A los efectos anteriores el ingreso de las cuotas se practicará preferentemente mediante domiciliación bancaria, si bien se permitirá en su defecto el ingreso ante los servicios de recaudación del Ayuntamiento.

TÍTULO III. – DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a la tasa de recogida de basuras.

TÍTULO IV. – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21-09-2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.